

Del Rol N° 2951-2019.-

Coyhaique, a nueve de julio del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes doña **CAMILA ANDREA MIRANDA TRUJILLO**, trabajadora independiente, de este domicilio, calle Las Tranqueras N° 875, conjunto habitacional Los Ganaderos, C. I. N° 16.719.719-1, interpone querrela en contra del proveedor **ITAU CORPBANCA**, RUT 97.023.000-9, representada por don Milton Mahuhy Filho, ambos domiciliados en calle Rosario Norte N° 660, Las Condes, Región Metropolitana, por infracción en su perjuicio, a los arts. 3°, letras b), c) y e) b); 12 y 23, inciso 1°, de la Ley N° 19.496, que hace consistir en que desde el mes de mayo del año 2017 ha estado tratando de pagar ante la querrellada un crédito estudiantil con aval del Estado, logrando siempre respuestas evasivas o insatisfactorias de parte de la querrellada, sin que le acepten concretamente el pago, hasta que recién a fines del año 2018 le envían una liquidación por \$ 3.385.657, pero indicándosele que no podía hacer el pago desde la ciudad de Coyhaique, lugar de residencia de la querellante, sino que debía viajar a la ciudad de Temuco, donde después de muchas nuevas tramitaciones y

Del Rol N° 2951-2019.-

Coyhaique, a nueve de julio del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes doña **CAMILA ANDREA MIRANDA TRUJILLO**, trabajadora independiente, de este domicilio, calle Las Tranqueras N° 875, conjunto habitacional Los Ganaderos, C. I. N° 16.719.719-1, interpone querrela en contra del proveedor **ITAU CORPBANCA**, RUT 97.023.000-9, representada por don Milton Maluhy Filho, ambos domiciliados en calle Rosario Norte N° 660, Las Condes, Región Metropolitana, por infracción en su perjuicio, a los arts. 3°, letras b), c) y e) b); 12 y 23, inciso 1°, de la Ley N° 19.496, que hace consistir en que desde el mes de mayo del año 2017 ha estado tratando de pagar ante la querrellada un crédito estudiantil con aval del Estado, logrando siempre respuestas evasivas o insatisfactorias de parte de la querrellada, sin que le acepten concretamente el pago, hasta que recién a fines del año 2018 le envían una liquidación por \$ 3.385.657, pero indicándosele que no podía hacer el pago desde la ciudad de Coyhaique, lugar de residencia de la querellante, sino que debía viajar a la ciudad de Temuco, donde después de muchas nuevas tramitaciones y

dilaciones le entregan nueva liquidación, esta vez por \$ 4.024.902, los que no pudo pagar por exceder en mucho la suma contenida en la reciente liquidación de diciembre del 2018.

Que las partes celebraron una transacción en materia civil según consta de fs. 31 y siguientes y 39 y;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que habiendo suscrito las partes involucradas una transacción en materia civil- arts. 1545, 2446y 2460 del C. Civil-, otorgándose completo, definitivo y reciproco finiquito, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22 del C. Civil, la aplicación de los arts. 241 y 242 del C. Procesal Penal;

SEGUNDO: Que en efecto, actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, y a **todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, lo que implica entonces que por el principio *pro reo* con mayor razón debiera ocurrir en relación con simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad

tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos, así como de la garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el art. 19 N° 2 de la Constitución Política;

TERCERO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287;

CUARTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil;

QUINTO: Que en el hecho denunciado tampoco aparece del toda clara la legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor denunciante, pues se trata de un hecho que ha afectado claramente el "interés individual" del consumidor, lo que no es sinónimo ipso jure de desacato a la vez de los "intereses generales de los consumidores", según falló recientemente la **Excma. Corte Suprema**, con fecha 23 de enero del 2017, en causa rol EC N° 68.771-16 (Considerando 7°), y poco antes, el 24 de abril del 2015 la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol IC pol. local N° 1078-2014, confirmado en todas sus partes por la **Excma. Corte Suprema** el 30.06.15, en recurso de queja rol EC N° 5840-2015, y sin que tampoco nadie haya probado en esta causa que efectivamente se han lesiones además dichos supuestos "intereses generales" de los consumidores, recayendo el *onus probandi* de tal categoría en quien pretenda beneficiarse de ella, de conformidad al art. 1698 del C. Civil y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 55 de la ley 15.231, y artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

**SE DECLARA:**

1.- Que no se hace lugar a la querrela contenida en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes, absolviéndose

por consiguiente de responsabilidad infraccional a la querellada ITAU CORPBANCA, representada en autos por don Milton Maluhy Filho, ambos ya individualizados, por haberse ésta extinguido por causal legal sobreviniente;

2.- Que el Tribunal no emitirá pronunciamiento con relación a las acciones civiles contenidas en el primer otrosí del escrito de fs. 12 y siguientes por haberse dado termino a ellas por transacción, según consta de fs. 31, 32 y 39, con relación a los arts. 2446 y 2460 del C. Civil y,

3.- Que cada parte asumirá sus propias costas, por no haber existido condena.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza la Secretaria subrogante, Sra. Sonia Riffo Garay.-